

**RESOLUCIÓN OCS-SE-10-2025-N°1**

**EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR**

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...); 3. (...) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...); 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...); 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “(...) La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”;

Que, el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “(...) El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento”;

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...)”;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos (...)”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 343 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”;

Que, el artículo 348 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “La educación pública será gratuita y el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente. La distribución de los recursos destinados a la educación se regirá por criterios de equidad social, poblacional y territorial, entre otros (...)”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)”;

Que, el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes (...)”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “Son derechos de las y los estudiantes: (...) e) Elegir y ser elegido para las representaciones para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas (...)”;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que: “Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) e) Elegir y ser

elegido para las representaciones de las y los profesores en las instancias directivas, e integrar el cogobierno (...);

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior tendrá los siguientes fines: los determinados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h) (...);”

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Sistema de Educación Superior se registrará por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...);”

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución (...);”

Que, el artículo 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El cogobierno es parte consustancial de la autonomía responsable. Consiste en la dirección compartida de las instituciones de educación superior por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Las instituciones de educación superior incluirán este principio en sus respectivos estatutos”;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores (...);”

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que: “La elección de rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras, y de los representantes de los distintos estamentos ante los órganos de cogobierno en las instituciones de educación superior, se realizará a través de listas que deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución”;

Que, el artículo 59 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que:” En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales”;

Que, el artículo 60 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que: “La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las instituciones de educación superior públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 25% al 50% del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. La elección de representantes estudiantiles ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez”;

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que: “Los requisitos para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, serán establecidos conforme a la regulación institucional; sin perjuicio de lo cual se establece los requisitos mínimos siguientes:

1. Acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, que tomará en cuenta toda la trayectoria académica de la o el candidato;
2. Haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y,
3. Presentar un plan de trabajo para la dignidad materia de la candidatura”;

Que, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que: “La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y particulares será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico”;

Que, el artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: “Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa constitucional y legal. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática”;

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...)”;

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de calidad establece la búsqueda continua, auto-reflexiva del mejoramiento, aseguramiento y construcción colectiva de la cultura de la calidad educativa superior con la participación de todos los estamentos de las instituciones de educación superior y el Sistema de Educación Superior, basada en el equilibrio de la docencia, la investigación e innovación y la vinculación con la sociedad, orientadas por la pertinencia, la inclusión, la democratización del acceso y la equidad, la diversidad, la autonomía responsable, la integralidad, la democracia, la producción de conocimiento, el diálogo de saberes, y valores ciudadanos”;

Que, el artículo 185 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: “La Asamblea del Sistema de Educación Superior es el órgano representativo y consultivo que sugiere al Consejo de Educación Superior, políticas y lineamientos para las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior. Con fines informativos, conocerá los resultados de la gestión anual del Consejo”;

Que, el artículo 186 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que: “La Asamblea del sistema de educación superior estará integrada por los siguientes miembros: (...)”c) Dos por las universidades y escuelas politécnicas particulares. No podrá una misma institución tener más de un representante; y obligatoriamente sus representantes deberán provenir de las diferentes regiones del país (...)”;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “La presente Ley tiene por objeto propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícitas, de manera protagónica, en la toma de decisiones que corresponda, la organización colectiva autónoma y la vigencia de las formas de gestión pública con el concurso de la ciudadanía; instituir instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de deliberación pública entre el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno, y la sociedad, para el seguimiento de las políticas públicas y la prestación de servicios públicos; fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; y, sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como, de las iniciativas de rendición de cuentas y control social”;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “La presente Ley tiene aplicación obligatoria para todas las personas en el territorio ecuatoriano; las ecuatorianas y los ecuatorianos en el

exterior; las instituciones públicas y las privadas que manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público (...);

Que, el artículo 6 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece: “La Universidad Estatal de Milagro se regirá por los principios de: autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. Esta institución al formar parte del Sistema de Educación Superior, y por consiguiente del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se regirá por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación”;

Que, el artículo 28 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “La Universidad Estatal de Milagro, para el pleno ejercicio de su autonomía y para el cumplimiento de su misión y objetivos, determina la siguiente estructura orgánica (...) 4. Órganos Consultivos, b. Consejo Directivo de Facultad de Grado”;

Que, el artículo 30 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece: “El Cogobierno de la Universidad Estatal de Milagro, es parte consustancial de la autonomía responsable. Consiste en la dirección compartida de la institución por parte de los diferentes sectores de la comunidad: personal académico, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género”;

Que, el artículo 33 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece: “El Órgano Colegiado Superior “OCS” de la Universidad Estatal de Milagro, es el máximo organismo de cogobierno de la institución; el número de miembros de este órgano mantendrá la proporcionalidad establecida en la Ley Orgánica de Educación Superior”;

Que, el artículo 34 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece: “El OCS garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona, se conformará por: 1. Rector, quien lo presidirá; 2. Vicerrector Académico de Formación de Grado; 3. Vicerrector de Investigación y Posgrado; 4. Vicerrector de Vinculación; 5. Dos Decanos, representantes de las autoridades académicas; 6. Cuatro profesores titulares; 7. Dos representantes de los estudiantes, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total del personal académico con derecho a voto en el Órgano Colegiado Superior, exceptuando al Rector, al Vicerrector Académico de Formación de Grado, al Vicerrector de Investigación y Posgrado y al Vicerrector de Vinculación de esta contabilización; y, 8. Un representante de los servidores y trabajadores, equivalente al uno por ciento (1%) del total del personal académico con derecho a voto en el Órgano Colegiado Superior, quien participará únicamente cuando se trate de decisiones de carácter administrativo”;

Que, el artículo 36 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece: “El OCS, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto Orgánico, y demás disposiciones legales vigentes, para una correcta y eficiente organización y funcionamiento de la Universidad; 2. Designar a los integrantes del Tribunal Electoral para la elección y posesión de autoridades y demás integrantes del cogobierno universitario; 3. Autorizar la convocatoria para las elecciones de autoridades y demás integrantes de los organismos de cogobierno de la institución que correspondan de acuerdo a la LOES y este Estatuto (...);

Que, el artículo 39 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece: “En la integración de este organismo, se respetarán los principios de alternancia, paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad, de conformidad con la Constitución de la República. Si el número de representantes es par, el cincuenta por ciento (50%) serán mujeres, y si es impar en ningún caso la representación de mujeres podrá ser menor al cuarenta por ciento (40%)”;

Que, el artículo 42 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece: “Los representantes del personal académico durarán dos años en sus funciones, procederá la reelección consecutivamente o no,

por una sola vez. Para ser representante al OCS, se requiere: 1. Estar en goce de sus derechos de participación; y, 2. Contar con nombramiento en calidad de profesor titular”;

Que, el artículo 43 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece: “Los representantes de los estudiantes durarán dos años en sus funciones, procederá la reelección, consecutivamente, o no por una sola vez. Los requisitos para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, serán los siguientes: 1. Ser estudiante regular de la institución; 2. Acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, que tomará en cuenta toda la trayectoria académica del candidato; 3. Haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; 4. No haber reprobado ninguna asignatura en su carrera universitaria; y, 5. Presentar un plan de trabajo para la dignidad materia de la candidatura”;

Que, el artículo 44 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece: “El representante de los servidores y trabajadores durará dos años en sus funciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez; y, ejercerá siempre que se encuentre legalmente habilitado. Para ser representante del OCS, se requiere: 1. Estar en goce de sus derechos de participación; y, 2. Contar con nombramiento definitivo para los servidores o contrato indefinido para los trabajadores. Se integrarán al Órgano Colegiado Superior para el tratamiento de asuntos administrativos y no participarán en las decisiones de carácter académico”;

Que, el artículo 63 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece: “El Tribunal Electoral de la Universidad Estatal de Milagro es de carácter permanente, siendo el máximo organismo institucionalizado para garantizar el buen desenvolvimiento, imparcialidad y transparencia de los procesos electorarios y la pureza del sufragio, mediante el cumplimiento de las normas y procedimientos institucionales, las normas supletorias afines y/o conexas, y sus propias decisiones cuando por carecer de normativa expresa, se vea en la necesidad de resolver situaciones imprevistas”;

Que, el artículo 90 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece que: “El Consejo Directivo de Facultades de Grado estará integrado por:

1. Decano, quien lo presidirá;
2. Directores de Carrera;
3. Un representante por el personal académico;
4. Un representante por los estudiantes de la modalidad presencial o semipresencial; y,
5. Un representante por los estudiantes de la modalidad en línea”;

Que, el artículo 93 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro establece que: “Los representantes del personal académico y estudiantes, durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez; y, serán elegidos de entre sus miembros mediante votación universal, directa y secreta”;

Que, el artículo 143 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina: “Los derechos de los estudiantes, serán los siguientes: (...) 5. Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno (...)”;

Que, el artículo 144 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina: “Son deberes de los estudiantes, los siguientes: (...) 15. Sufragar en los procesos electorarios a los que fueren convocados (...)”;

Que, el artículo 3 del Reglamento del Órgano Colegiado Superior determina que: “Son atribuciones del Órgano Colegiado Superior de la Universidad Estatal de Milagro: (...) 3. Autorizar la convocatoria para las elecciones de autoridades y demás integrantes de los organismos de cogobierno de la institución que correspondan de acuerdo a la LOES y este Estatuto”;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Elecciones de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “El Tribunal Electoral de la Universidad Estatal de Milagro es de carácter permanente, siendo el máximo organismo institucionalizado para garantizar el buen desenvolvimiento, imparcialidad y transparencia de los procesos electorarios y la pureza del sufragio, mediante el cumplimiento de las normas y procedimientos

institucionales, las normas supletorias afines y/o conexas, y sus propias decisiones cuando por carecer de normativa expresa, se vea en la necesidad de resolver situaciones imprevistas”;

Que, el artículo 21 del Reglamento de Elecciones de la Universidad Estatal de Milagro determina que: “Los candidatos representantes del personal académico al Órgano Colegiado Académico Superior y a los Consejos Directivos de las Facultades, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar en goce de sus derechos de participación; y,
2. Contar con nombramiento en calidad de profesor titular”;

Que, el artículo 22 del Reglamento de Elecciones de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “Los representantes del personal académico durarán en sus funciones dos años, procederá la reelección consecutivamente, o no, por una sola vez; y, serán elegidos de entre sus miembros, en votación universal, directa y secreta”;

Que, el artículo 24 del Reglamento de Elecciones de la Universidad Estatal de Milagro Establece que: “Para las dignidades de representación estudiantil a los órganos colegiados de cogobierno, los candidatos deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser estudiante regular, de cualquier modalidad que oferte la institución;
2. Acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, que tomará en cuenta toda la trayectoria académica del candidato;
3. Haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular;
4. No haber reprobado ninguna asignatura en su carrera universitaria; y,
5. Presentar un plan de trabajo para la dignidad materia de la candidatura”;

Que, el artículo 25 del Reglamento de Elecciones de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “Los representantes de los estudiantes durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos, consecutivamente, o no, por una sola vez”;

Que, el artículo 26 del Reglamento de Elecciones de la Universidad Estatal de Milagro establece que: “Los representantes de los servidores y los trabajadores de la Universidad Estatal de Milagro para los órganos colegiados de cogobierno, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar en goce de sus derechos de participación; y,
2. Contar con nombramiento regular para los servidores o contrato indefinido para los trabajadores”;

Que, el artículo 27 del Reglamento de Elecciones de la Universidad Estatal de Milagro, establece que: “Los representantes de los servidores y los trabajadores de la Universidad Estatal de Milagro durarán dos años, y serán elegidos de entre sus miembros en votación universal, directa y secreta. Pueden ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez”;

Que, el artículo 29 del Reglamento de Elecciones de la Universidad Estatal de Milagro establece que: “Los profesores de la Universidad Estatal de Milagro, estarán representados ante la Asamblea del Sistema de Educación Superior, por un profesor titular principal y un profesor titular suplente, elegidos mediante votación universal, directa y secreta por los miembros de su respectivo estamento.

Durarán dos años en sus funciones, contados a partir de la posesión del cargo dentro de la Asamblea del Sistema de Educación Superior. Los representantes podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez”;

Que, el artículo 32 del Reglamento de Elecciones de la Universidad Estatal de Milagro establece que: “De los participantes, se elegirán dos representantes, un principal y un suplente, para conformar la Asamblea del Sistema de Educación Superior, conforme lo establecido en el “Reglamento para la integración y funcionamiento de colegios electorales, para designar a los representantes de profesores, estudiantes y de los servidores y trabajadores a la Asamblea del Sistema de Educación Superior”;

Que, el artículo 35 del Reglamento de Elecciones de la Universidad Estatal de Milagro establece que: “De los participantes a representante de los servidores y trabajadores de la Universidad Estatal de Milagro, se elegirán dos representante, un principal y un suplente, para conformar la Asamblea del Sistema de Educación

Superior, conforme lo establecido en el “Reglamento para la integración y funcionamiento de colegios electorales, para designar a los representantes de profesores, estudiantes y de los servidores y trabajadores a la Asamblea del Sistema de Educación Superior (...);”;

Que, el artículo 40 del Reglamento de Elecciones de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “El Tribunal Electoral Institucional presentará ante el Órgano Colegiado Académico Superior, el cronograma para el proceso eleccionario a realizarse, donde constaran todas las etapas del mismo. El OCAS aprobará mediante Resolución, y dispondrá que se convoque a elecciones de las dignidades de: Rector y Vicerrectores; representantes al OCAS y Consejos Directivos de Facultades y demás organismos de Cogobierno que hubieren, de los profesores e investigadores, de los estudiantes y los servidores y trabajadores; y, representantes de la Universidad Estatal de Milagro a integrar la Asamblea del Sistema de Educación Superior, en un plazo máximo de sesenta (60) días antes de la fecha de finalización del período al que fueron elegidos”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-TEI-2025-0001-MEM, del 15 de julio de 2025, suscrito por Mgs. Edinzon Gustavo Montero Zamora, Presidente del Tribunal Electoral Institucional, remite: “Reciba un cordial saludo y a la vez me permito comunicar lo siguiente: En base al artículo 40 del Reglamento de Elecciones de la Universidad Estatal de Milagro; respecto a la convocatoria para elegir las dignidades de:

Representantes principales y suplentes de los Estamentos Universitarios al Órgano Colegiado Superior.

Representantes principales y suplentes de los Estamentos Universitarios a los Consejos Directivos de Facultades.

Representantes principales y suplentes de los Estamentos Universitarios a la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

Que, culminan su periodo eleccionario este 20 de septiembre del 2025; solicito a usted muy respetuosamente por su digno intermedio, se considere ante el Órgano Colegiado Superior (OCS) la revisión y aprobación del cronograma de proceso eleccionario período 2025 – 2027 en cada una de sus etapas; con el objetivo de convocar oportunamente las elecciones de las dignidades antes mencionadas.

Para efecto de lo expuesto, se adjunta archivo y/o el link de acceso del cronograma de proceso eleccionario período 2025 – 2027 para vuestro análisis pertinente (...);”;

Que, el Dr. Fabricio Guevara Viejo Rector de la Universidad Estatal de Milagro, remite a consideración de los integrantes del Órgano Colegiado Superior la solicitud de aprobación del Cronograma del Proceso Eleccionario 2025-2027, para conocimiento, revisión y análisis; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre 2010.

## RESUELVE:

**Artículo 1.** - Aprobar el Cronograma del Proceso Eleccionario del periodo 2025 - 2027, para elegir las siguientes dignidades:

1. Representantes principales y suplentes de los estamentos universitarios ante el Órgano Colegiado Superior;
2. Representantes principales y suplentes ante los Consejos Directivos de Facultad; y,
3. Representantes principales y suplentes ante la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

Estas elecciones se regirán por los principios de transparencia, paridad, alternabilidad y equidad.

**Artículo 2.** - Disponer al Tribunal Electoral Institucional convocar a elecciones para elegir las siguientes dignidades principales y suplentes: representantes al OCS, representantes a los Consejos Directivos de Facultades y representantes de la Universidad Estatal de Milagro para integrar la Asamblea del Sistema de Educación Superior, periodo 2025 - 2027; además deberá observar la ejecución del cronograma aprobado y

de todas las etapas del proceso electoral, garantizando el debido proceso establecido en el Reglamento de Elecciones de la Universidad Estatal de Milagro.

## DISPOSICIÓN FINAL

**Única.** - La resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución [www.unemi.edu.ec](http://www.unemi.edu.ec), en el link [documentos institucionales](#).

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los dieciocho (18) días del mes de julio del dos mil veinticinco, en la Décima Sesión de Comisión de Gestión Académica.



Ing. Jesennia Cárdenas Cobo, PhD.  
VICERRECTORA ACADÉMICA DE  
FORMACIÓN DE GRADO



Abg. Stefania Velasco Neira, Mgtr.  
SECRETARIA GENERAL